Lima, á 25 Octubre de 1889.

Excmo. Señor:

R. L. 2 de Diciembre de 1890. Aprobando modificaciones del contrato para solucionar la deuda externa del Perú.

El Congreso, despues de haber examinado el contrato que para solucionar la deuda externa del Perú, se ajustó entre el Poder Ejecutivo y D. Juan Lúcas Jorge, conde de Donoughmore, representante de los Tenedores de Bonos de los empréstitos peruanos, lo ha aprobado con las modificaciones aceptadas por dicho representante. En consecuencia los términos del referido contrato son los que constan de las *treinta y cinco cláusulas siguientes:*

CLAUSULA 1.ª

El Comité de Tenedores de Bonos, en representacion de éstos, releva al Gobierno del Perú plena, absoluta é irrevocablemente de toda responsabilidad por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872; sin que en adelante pueda renacer contra el Perú dicha responsabilidad, ni en todo, ni en parte, por ninguna causa, ni motivo.

CLAUSULA 2.ª

El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos de los empréstitos indicados en la cláusula anterior, todos los ferrocarriles del Estado, obligándose á ponerlos en posesion de ellos, tales como se encuentran, por el término de sesenta y seis años, contados desde la fecha en que les sean entregados.

Los ferrocarriles á que se refiere esta cláusula son los siguientes:

De Mollendo á Arequipa.
De Arequipa á Puno.
De Juliaca á Santa Rosa.
De Pisco á Ica.
Del Callao á Chicla.
De Lima á Ancon.
De Chimbote á Suchiman.
De Pacasmayo á Yonan y Guadalupe.
De Salaverry á Trujillo y Ascope.
De Paita á Piura.

Hallándose sujeto el ferrocarril de Paita á Piura al contrato de 30 de Setiembre de 1886, los Tenedores de Bonos solo tomarán posesion material de dicho ferrocarril, á la espiracion de ese contrato, sustituyéndose, entre tanto, en todos los derechos y obligaciones que de él se derivan. Los sesenta y seis años de la posesion de este ferrocarril, se contarán desde que se perfeccione el presente contrato.

La misma regla se observará respecto del ferrocarril de Pisco á Ica, que se encuentra sujeto al contrato de arrendamiento de esa línea y al de venta de su material rodante, ajustados con D. Christiam Schreitmüller en Setiembre de 1884.

Los Tenedores de Bonos podrán tomar posesion de los ferrocarriles inmediatamente despues de aprobado este contrato, y la entrega de ellos se hará bajo inventario formal, firmado por las personas que los tengan y por los representantes que nombren, uno el Gobierno y otro los Tenedores de Bonos.

Durante cinco años, contados desde la entrega de cada ferrocarril, los Tenedores de Bonos gozarán del derecho exclusivo de hacer las prolongaciones de los ferrocarriles comprendidos en la nomenclatura que precede, y se obligan á conservar las líneas y su material rodante en buen estado, y á construir las estaciones que el buen servicio y la comodidad del público requieran.

CLAUSULA 3.ª

El Gobierno del Perú cede tambien á los Tenedores de Bonos todas las obras construidas para la prolongacion de las líneas férreas antes mencionadas, en el estado en que se encuentren. Este derecho caducará á los cinco años, si los Tenedores no han aprovechado esas obras para prolongar las respectivas líneas.

CLAUSULA 4.ª

El Estado cede á los Tenedores, ó á las Compañías que los representen, todos los terrenos de propiedad fiscal disponibles, que sean necesarios para las líneas férreas, estaciones, depósitos, factorías y otras dependencias, sin remuneracion alguna y ayudará á la expropiacion de terrenos particulares en conformidad con las leyes del país.

CLAUSULA 5.ª

El Supremo Gobierno se obliga á la eviccion y saneamiento de los ferrocarriles que cede á los Tenedores de Bonos, de modo que estos no asumen, respecto de ellos, otras responsabilidades que las expresamente determinadas en el presente contrato, pesando, en consecuencia, la obligacion de cancelar toda otra responsabilidad sobre el Supremo Gobierno, que garantiza á los Tenedores de Bonos, ó á quienes representen sus derechos, la tranquila posesion de dichos ferrocarriles.

CLAUSULA 6.ª

El Gobierno del Perú concede á los Tenedores de Bonos el libre uso de los muelles de Mollendo, Pisco, Ancon, Chimbote, Pacasmayo, Salaverry y Paita, para el tráfico de sus carros y de los materiales que demanden la construccion, reparacion y explotacion de las líneas férreas y sus ramales.

Los Tenedores de Bonos podrán desembarcar en el puerto y por el muelle de Ancon, los materiales destinados á la construccion, reparacion y explotacion de las líneas de Lima á la Oroya y sus continuaciones ó ramales.

La carga á que se refiere esta cláusula estará sujeta á las formalidades prescritas en los Reglamentos de Aduanas.

CLAUSULA 7.ª

Los Tenedores de Bonos ó las Compañías que los representen, se sujetarán en la explotacion y administracion de los ferrocarriles á los reglamentos y á las leyes de la República.

CLAUSULA 8.ª

Las tarifas de los ferrocarriles se arreglarán por el Gobierno, en proporcion á las distancias y gradientes, segun las circunstancias de cada uno de ellos, sirviendo de base para ese arreglo los términos de la progresion establecida en la línea del Callao á Chicla, que son los siguientes:

PASAJES.	POR KILÓMETRO SE PAGARA EN PLATA	
	Primera clase	Segunda clase
1.ª Seccion entre el Callao y Chosica....	3 centavos	1½ centavos
2.ª Seccion entre Chosica y Chicla.....	6 „	4 „

FLETES.	MIL KILOGRAMOS POR KILÓMETRO PAGARAN EN PLATA		
	Primera clase	Segunda clase	Tercera clase
1.ª Seccion del Callao á Chosica.....	12 centavos	10 centavos	8 centavos
2.ª Seccion de Chosica á Chicla.....	18 „	16 „	14 „

En ningun caso podrán las tarifas sobrepasar los términos precedentes.

Para las secciones que nuevamente se construyan, las tarifas se formularán sobre los mismos términos y en proporcion á las distancias y gradientes.

El arancel de fletes, ó sea la clasificacion de las mercaderías para el cobro de dichos fletes, se hará de acuerdo entre el Gobierno y los tenedores de los ferrocarriles, cuidando de que la agricultura y minería tengan las facilidades que demande su natural desarrollo.

El sol de plata será recibido en pago de pasajes y fletes al cambio corriente en plaza, excepto cuando este cambio baje de treinta y cuatro peniques. En tal caso las tarifas se aumentarán proporcionalmente hasta llenar el indicado cambio de treinta y cuatro peniques.

CLAUSULA 9.ª

En cuanto al servicio del Gobierno respecto á pasajes, trasportes de tropas y material de guerra, trenes extraordinarios y servicios telegráficos, regirán las tarifas siguientes:

1.ª Tendrán pasaje libre el Presidente de la República y comitiva que le acompañe, los Ministros de Estado y sus ayudantes, los Oficiales Mayores de los Ministerios, los Prefectos y Subprefectos y los agentes de policía rural y urbana, con tal que estos últimos estén uniformados.

2.ª Los militares uniformados, por el boleto de pasaje, pagarán la mitad del precio de tarifa.

3.ª Los funcionarios públicos y los militares, cuando viajen en comision del servicio, entregarán al jefe de la estacion en que se embarquen una órden firmada, por el Ministro de Estado respectivo, ó por el Prefecto del Departamento del lugar de la partida. El importe de esa órden, que únicamente servirá para un solo viaje, se computará por la mitad del precio de tarifa y será cargado á la cuenta del Gobierno.

4.ª El trasporte de tropas y del material de guerra se cargará al Gobierno á razon de veinte y cinco por ciento del importe de tarifa, siendo necesario para que dicho trasporte corra de cuenta del Gobierno, la órden escrita de las autoridades mencionadas en el inciso precedente y el certificado que dará el jefe de la tropa, sobre el número de personas que deben trasportarse y la carga que conduzcan.

5.ª Por los trenes extraordinarios de que podrá hacer uso el Supremo Gobierno del Perú para el trasporte de sus tropas ó de su material de guerra, abonará: por una sola máquina dos soles por kilómetro: si fuere con uno ó dos carros, pagará tres soles por kilómetro: cuando lleve tres ó cuatro carros, pagará cuatro soles por kilómetro; y aumentará un sol por kilómetro por cada uno de los carros que pasen de cuatro. Estos precios se reducirán en una cuarta parte por todos los kilómetros que excedan de sesenta, y en una mitad por los que excedan de cien kilómetros.

6.ª Si el Gobierno empleare una máquina chica, con carrito ó sin él, pagará un sol por cada kilómetro que ella recorra. En este caso, aunque la distancia sea menor de treinta kilómetros, pagará siempre los treinta soles; sin embargo, entre Lima y el Callao solo pagará veinte soles.

7.ª Por cada máquina que el Gobierno mande alistar y que no llegue á salir en comision, pagará veinte soles.

8.ª El tren partirá á la hora que se designe, y por cada hora que sea demorado, pagará el Gobierno diez soles.

9.ª El servicio telegráfico para el Gobierno será gratuito. Las balijas de correspondencia y sus conductores serán tambien conducidos grátis en los ferrocarriles.

CLAUSULA 10.ª

Todos los artículos que se necesiten para la construccion y conservacion de los ferrocarriles, asi como las maquinarias y tranvías para la explotacion del guano, se introducirán al Perú libres de derechos fiscales, durante los términos concedidos para las construcciones en el presente contrato.

Se importarán igualmente libres de derechos fiscales, mientras dure el usufructo de los ferrocarriles, los siguientes artículos: locomotoras y motores á vapor ó eléctricos para las líneas y factorías; material rodante de toda clase con sus piezas de repuestos; tubos ó accesorios, rieles con sus platinas, pernos, tuercas y clavos; durmientes y carbon de piedra.

Los Tenedores ó las Compañías que los representen, estarán obligados á acreditar el objeto para que se internan los artículos expresados, y á no introducir mas cantidad que la que exigen las obras en construccion ó explotacion.

CLAUSULA 11.ª

Los Tenedores ó las Compañías que los representen, se obligan á trasportar por la tercera parte del precio de tarifa los materiales para la construccion de líneas férreas destinadas al tráfico público por cuenta del Gobierno ó de particulares, en la continuacion de las líneas que se entregan á los Tenedores ó de las que estos construyan. Se entiende por materiales los expresados en la parte final de la cláusula anterior, exceptuándose el carbon de piedra solamente.

CLAUSULA 12.ª

Los Tenedores ó las Compañías que los representen, podrán explotar por su propia cuenta las líneas telegráficas que existan ó que deberán establecer al lado de las líneas férreas y de sus ramificaciones. La misma estipulacion será tambien aplicable al teléfono, si fuera establecido, sujetándose á lo prescrito en el Reglamento General de Telégrafos nacionales; y el Comité ó las compañías que los representen tendrán el derecho de cobrar al público conforme á la tarifa señalada en dicho Reglamento.

CLAUSULA 13.ª

Los Tenedores de Bonos se obligan:

A.—A construir y terminar dentro de tres años en la línea del Callao á la Oroya, la seccion de Chicla á la Oroya.

B.—A construir y terminar dentro de dos años, la seccion de Santa Rosa á Maranganí, y dentro de los dos años siguientes, la de Maranganí á Sicuaní, en la línea de Juliaca al Cuzco.

C.—A construir y terminar dentro de seis años, ciento sesenta kilómetros de ferrocarril, en alguna ó algunas de las direcciones siguientes:

De la Oroya al Cerro de Pasco; de Pasco al Mairo; de la Oroya á Tarma ó Chanchamayo; de la Oroya á Jauja, Concepcion ó Huancayo; de Sicuaní al Cuzco; de Suchiman á Yuramarca, Caráz, Huaràz ó Recuay; de Samanco á Casma, Supe á Recuay, Huaráz ó cualquier punto del callejon de Huaylas; de Yonan á Chilete ó la Viña; de Trujillo à Huamachuco ó en direccion de Cajamarca, y finalmente en las prolongaciones ó ramales de las líneas indicadas, ó en cualquiera otra parte, debiendo en este último caso preceder el acuerdo del Gobierno y la aprobacion del Congreso.

D.—A reparar y poner en buen estado de servicio, dentro de dos años, todos los ferrocarriles que reciben, en conformidad con lo estipulado en los párrafos 1.º y 2.º de la cláusula 2.ª; siendo entendido que los gastos que demanden la conservacion y las reparaciones de dichas líneas, cualquiera que sea su naturaleza, serán de cuenta exclusiva de los Tenedores de Bonos, ó empresa que los represente; así como tambien los que se verifiquen para la construccion de las diferentes líneas férreas á que se refieren los tres primeros incisos de esta cláusula.

En caso de construirse los ciento sesenta kilómetros de que se ocupa el inciso *C* de esta cláusula, como prolongaciones ó ramales de los ferrocarriles mencionados en la cláusula 2.ª, se contarán los plazos establecidos en esta cláusula desde la fecha de la entrega de cada ferrocarril; y si las construcciones se hacen en otros puntos, se contarán dichos plazos desde que se perfeccione este contrato.

CLAUSULA 14.ª

Las construcciones y reparaciones indicadas en la cláusula precedente serán hechas siguiendo el ancho de la vía y la solidez que en las líneas construidas ha sido adoptada. Si se construyesen líneas independientes de las existentes, se usará la via ancha, salvo el caso de construirse el ferrocarril mencionado de Samanco, Casma ó Supe, que podrá ser de via angosta.

CLAUSULA 15.ª

Los ciento sesenta kilómetros estipulos bajo la letra *C* de la cláusula 13.ª se construirán en el órden siguiente: cincuenta kilómetros dentro del cuarto año; cincuenta dentro del quinto y sesenta dentro del sexto.

Si se faltase al cumplimiento de la presente estipulacion en todo ó en parte, los tenedores pagarán una multa de cinco mil libras por cada una de las dos primeras secciones que no esté concluída dentro de su plazo, y de seis mil libras por la tercera. Si trascurriese un año mas, subsistiendo las faltas, las multas se doblarán; y si todavia trascurriese un nuevo año, se elevarán á veinticinco mil libras por cada seccion de cincuenta kilómetros que no esté concluida, y á treinta mil libras por la de sesenta, que corresponde al último año, cuyas multas se seguirán cobrando indefinidamente todos los años, miéntras la falta no desapareciere.

CLAUSULA 16.ª

Si por cualquier evento, y no obsta

te lo estipulado en la cláusula 13.ª, no se llevaran á término las obras de Chicla á la Oroya y de Santa Rosa á Sicuaní, dentro de los plazos acordados, los Tenedores de bonos pagarán una multa de cinco mil libras por cada seccion inconclusa, es decir, por la de Chicla á la Oroya y por la de Santa Rosa á Sicuaní. Si pasase un año mas sin que se concluyan, la multa se doblará; y si á pesar de esto, se dejaren pasar dos mas sin que se concluyan, el Gobierno tendrá el derecho de tomar posesion de la seccion ó secciones inconclusas y de la línea ó líneas principales á que pertenecen, teniéndose por línea principal de la seccion de Chicla á la Oroya, la línea del Callao á Chicla, y de la seccion de Santa Rosa á Sicuaní, la línea de Juliaca á Santa Rosa.

CLAUSULA 17.ª

El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de bonos todos sus derechos contra los poseedores presentes ó pasados de los ferrocarriles, y contra los constructores de éstos, con la condicion aceptada por dichos Tenedores de bonos, de que ellos asuman la responsabilidad por cualesquiera reclamaciones que los expresados poseedores ó constructores de los ferrocarriles tengan contra el Gobierno, y por los gravámenes que pesan sobre dichos ferrocarriles.

CLAUSULA 18.ª

Los derechos que el Gobierno del Perú cede á los Tenedores de bonos por la cláusula anterior son los siguientes:

A—El valor pagado al constructor del ferrocarril de la Oroya por todo lo que falta para dejar concluida la seccion de Chicla á la Oroya.

B—El exceso pagado al mismo constructor sobre el valor de toda la línea hasta la Oroya.

C—El exceso pagado al constructor del ferrocarril de Pacasmayo á Guadalupe y la Viña, y el importe de la reconstruccion de la seccion de Yonan á la Viña, á que se obligó el constructor por la cláusula 7.ª del contrato de Diciembre de 1870.

D—El importe de las obras complementarias del ferrocarril de Salaverry á Trujillo y Ascope y muelle de Salaverry; la diferencia á favor del Fisco entre las obras ejecutadas y las que se pactaron, y, en general, todos los derechos del Supremo Gobierno contra E. C. Dubois y P. T. Larrañaga, referentes al ferrocarril y muelle mencionados y á los bonos emitidos sobre ellos, cuyos bonos quedarán desde luego cancelados.

E—La deuda del constructor del ferrocarril de Paita á Piura, á favor del Fisco.

F—Los productos de la administracion del ferrocarril de la Oroya, que se adeudan al Fisco.

G—El valor de los deterioros de todos los ferrocarriles, que adeudan sus Tenedores, por no haber aplicado sus productos á la conservacion y reparacion de ellos, exceptuando solamente los ferrocarriles de Mollendo á Arequipa y Puno, de Juliaca á Santa Rosa, y de Chimbote á Huaráz, respecto de los cuales conserva el Gobierno todos sus derechos contra los constructores, administradores y tenedores, tanto por los motivos indicados en esta cláusula, ó por cualesquiera otros, como por las obras pagadas y dejadas de construir.

Es entendido que los Tenedores de bonos no tendrán ninguna accion contra el Gobierno del Perú, á título de eviccion ó saneamiento por la cesion de los derechos, créditos ó valores que quedan enumerados en los siete incisos precedentes.

CLAUSULA 19.ª

Las responsabilidades que asumen los tenedores de bonos conforme á la cláusula 17.ª son las siguientes:

A—Las responsabilidades que D. Juan L. Thorndyke y D. Carlos Watson pretendan hacer efectivas contra el Gobierno con relacion á los ferrocarriles de Mollendo á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Juliaca al Cuzco.

B—Las responsabilidades que pretendan hacer efectivas contra el Gobierno D. E. C. Dubois y D. P. T. Larrañaga, con relacion al ferrocarril de Salaverry.

C—Las responsabilidades que pretenda hacer efectivas D. Miguel P. Grace contra el Gobierno con relacion al ferrocarril de la Oroya.

D—La responsabilidad por el valor de los bonos emitidos para la construccion del ferrocarril de Salaverry á Trujillo, que se hallan en circulacion y ascienden á cuatrocientos cincuenta mil soles nominales, y por sus intereses no pagados; así como la obligacion de arreglar y cancelar cualquier derecho que Larrañaga alegase sobre los bonos depositados en la Caja Fiscal y en el Banco de Lóndres, Méjico y Sud-América, cuyos bonos deberán ser anulados por el Supremo Gobierno, quien los declara, desde luego, cancelados, renunciando por su parte, todo derecho al valor de ellos, segun lo establecido en el inciso *D* de la cláusula anterior.

E—La obligacion de devolver al Fisco la suma que éste pagó á D. Christian Schreitmüller, para tomar posesion del ferrocarril de Pacasmayo; y la de sustituirse en todas las obligaciones y derechos del Gobierno, con respecto al ferrocarril de Ica.

Cediendo el Gobierno á los Tenedores

de Bonos, por este contrato, todos sus derechos y obligaciones con respecto al ferrocarril de Pisco à Ica, corresponde á dichos Tenedores exigir el exacto cumplimiento de los contratos de arrendamiento y de venta de materiales del expresado ferrocarril.

F—La obligacion de pagar lo que se adeude à los dueños de la casa que en esta ciudad y en la línea de la Oroya es hoy Estacion de los Desamparados.

G—La obligacion de pagar á D. Juan Revoredo el saldo del valor de bonos del Estado por cien mil soles nominales, debiendo los Tenedores entregar al Fisco esos bonos cancelados.

H—La obligacion de pagar al mismo D. Juan Revoredo el valor de un terreno de su propiedad ocupado por la línea de la Oroya.

CLAUSULA 20.ª

El Gobierno del Perú concede á los Tenedores de Bonos: 1.° el derecho de navegar libremente en el lago Titicaca, siempre que las naves lleven la bandera peruana; estén mandadas por individuos de la marina nacional, y se sujeten á las disposiciones que el Congreso ó el Gobierno dicten en guarda de los intereses del Estado: 2.° la propiedad de los vapores de dominio fiscal que navegan actualmente en dicho lago; debiendo abonar el precio de ellos á justa tasacion al tiempo de recibirlos; y 3.° el uso del agua de Arequipa á Mollendo para las necesidades exclusivas de la línea, siendo de cuenta de los Tenedores de Bonos ó de la empresa que los represente, la reparacion de las cañerías.

Las concesiones hechas en esta cláusula caducaràn á la terminacion de este contrato. En esa fecha el Gobierno del Perú tendrá el derecho de comprar á justa tasacion, los medios de navegacion que los Tenedores de Bonos, sus representantes ó sucesores posean en el lago. Si no le conviniere comprarlos, hara con sus propietarios los arreglos convenientes para que la navegacion continúe.

CLAUSULA 21.ª

El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos el guano existente en el territorio nacional hasta la cantidad de tres millones de toneladas inglesas, reservándose para sí el exceso que pu da haber sobre dicha cantidad, y debiendo los Tenedores sujetarse en cuanto á la explotacion y venta á las condiciones del tratado de paz entre el Perú y Chile.

El Gobierno del Perú cede igualmente á los Tenedores de Bonos, el sobrante que quede del cincuenta por ciento del guano de las Islas de Lobos, que le corresponde segun el tratado de Ancon, despues que sea cubierto con los productos de dicho cincuenta por ciento lo que el Perú adeuda á Chile, por obligaciones contraidas y adelantos recibidos por la administracion Iglesias, y cuya suma sujeta á liquidacion, no excederá de dos millones de soles.

El Gobierno no podrá exportar guano, ni vender para que otro exporte, mientras los Tenedores no hayan concluido de extraer la cantidad que se les cede.

La presente estipulacion no impide que el Gobierno del Perú consuma el guano que sea necesario para su agricultura; y á este fin queda tambien reservado el guano que existe ó pueda existir en las Islas de Chincha, sobre el cual conserva el Perú la propiedad exclusiva.

Si el informe de una comision de ingenieros nombrados de comun acuerdo entre el Supremo Gobierno y los Tenedores de Bonos, acreditase la existencia de los tres millones de toneladas de guano, cedidos por esta cláusula, dichos Tenedores quedarán obligados á concluir la línea de Sicuaní al Cuzco; y si no lo verificasen en el término de ocho años, la cantidad de guano que deben extraer quedará reducida á dos millones de toneladas; puesto que es entendido que la concesion que se les hace del tercer millon de toneladas de guano tiene el exclusivo fin de asegurar con su importe la terminacion de ese ferrocarril.

Si el guano cedido en virtud de esta cláusula, á los Tenedores de Bonos, no llegase la cantidad de tres millones de toneladas inglesas, el Perú no será responsable por la diferencia.

Tan luego como los Tenedores de Bonos, ó las compañías que los representen, hayan concluido de exportar la cantidad de guano que se les cede, entregarán al Gobierno, libres de todo gravámen, los muelles, oficinas, dependencias, enseres y útiles que hubiesen establecido para el carguío en los diversos depósitos.

CLAUSULA 22.ª

El Gobierno del Perú entregará al Comité treinta y tres anualidades de ochenta mil libras esterlinas cada una, en la forma que á continuacion se expresa:

El Administrador ó Jefe de la Aduana del Callao entregará mensualmente al Banco que el Comité nombre, la proporcion correspondiente á la anualidad, con preferencia á cualquier otro desembolso. Si en la ejecucion de este especial deber que se impone á la Aduana, se presentase alguna dificultad ó duda la Comision de Crédito Público que se encargue del servicio de la deuda internaqueda autorizada para dictar las medidas que convengan al fiel y exacto cumplimiento de esta estipulacion, cuya observancia se considerará como una de sus atribuciones.

Si por cualquier evento el Banco no recibiese el todo ó parte de alguna mensualidad sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comision de Crédito Público, ésta emitirá certificados por lo que se deje de entregar, expresándose en ellos su orígen, con cuya circunstancia serán de recibo forzoso en pago de todo derecho ó acreencia fiscal.

CLAUSULA 23.ª

A fin de que los Tenedores de Bonos puedan conseguir los fondos que necesiten con el exclusivo objeto de reparar y prolongar los ferro-carriles, constuir

nuevas líneas, organizar las compañías que se ocupen de la explotacion y venta del guano y atender á las obligaciones y gastos originados por el presente contrato, el Gobierno del Perú les otorga la facultad de hipotecar los ferrocarriles y el guano que les cede, en garantía de uno ó varios empréstitos que no pasen en su totalidad de seis millones de libras esterlinas, valor nominal.

Las hipotecas ó gravámenes constituidos en virtud de este contrato tendràn preferencia sobre cualquier otro derecho que se alegue contra los ferrocarriles y el guano.

El Gobierno del Perú no contrae con respecto á las hipotecas ó gravámenes que se constituyan en virtud de este contrato, otras obligaciones ó responsabilidades que las que de él se derivan.

CLAUSULA 24.ª

Del producto del primer empréstito que se emita con arreglo á la cláusula anterior, se depositará en la casa bancaria, que se designe de acuerdo entre el representante del Supremo Gobierno en Lóndres y los Tenedores de Bonos, la cantidad necesaria para la construccion de las líneas férreas de Chicla á la Oroya y de Juliaca á Maranganí y Sicuaní, de conformidad con los contratos de construccion de esas líneas, que los Tenedores de Bonos se comprometen á ajustar y poner en conocimiento del expresado representante del Gobierno en Lóndres, antes de la emision del empréstito. Dicha casa bancaria solo abonará de los fondos que en su poder se depositen, las sumas precisas para el pago de las facturas de materiales embarcados y de las obras hechas en las referidas líneas con sujecion á los mencionados contratos. Si el primer empréstito á que se refiere esta clàusula, gravase exclusivamente sobre una de las dos líneas referidas, no será necesario depositar sino el importe del contrato de construccion de la seccion que debe construirse en la línea gravada; sin perjuicio de que se deposite el valor correspondiente á la seccion ó secciones que deben construirse en la otra línea, cuando llegue el caso de gravar esa línea ó los otros bienes cedidos por el presente contrato.

CLAUSULA 25.ª

Vencidos los sesenta y seis años de que habla la clàusula 2.ª seràn devueltos al Gobierno, libres de todo gravámen, los ferrocarriles con las prolongaciones y nuevas líneas que se hagan en virtud de este contrato, y con todas las estaciones, material fijo, móvil rodante necesarios para el servicio regular, todo en buen estado de uso.

Si hubiere alguna cuestion en cuanto al buen estado de los ferrocarriles, será resuelta por peritos que nombrarán, uno el Gobierno y otro los Tenedores de bonos ó sus representantes. Para el caso de discordia los mismos peritos nombraràn un tercero dirimente

CLAUSULA 26.ª

El Comité mencionado, inmediatamente despues que el actual contrato se perfeccione, formará y constituirá una Compañía en Lóndres, debidamente registrada, cuyo hecho pondrá en conocimiento del Gobierno del Perú, á la que quedarán trasferidas las concesiones, propiedades y obligaciones acordadas é impuestas al Comité, y que son materia del convenio actual. La referida Compañía quedará subrogada al Comité en todos los derechos y obligaciones que se determinan en las cláusulas del presente contrato. La misma Compañía quedará á su vez autorizada á formar y constituir otras diversas compañías inglesas con el capital necesario para explotar los ferrocarriles y las concesiones á que se refiere este convenio, sujetándose á sus estipulaciones; siendo entendido que los derechos y obligaciones de este contrato, solo podràn trasferirse á compañías inglesas organizadas y establecidas en Lóndres.

CLAUSULA 27.ª

Los fondos ó valores procedentes de este contrato, que se destinen á pagar á los Tenedores de Bonos, se depositarán en el Banco ó casa bancaria designada en la forma que se indica en la cláusula 24 y no podrán entregarse á los interesados sino haciendo constar en los Bonos la irresponsabilidad del Perú.

Para esto se sellará cada bono con una inscripcion que diga: "*El Perú queda absoluta, completa e irrevocablemente relevado de toda responsabilidad por el capital é intereses que representa este bono, conforme al contrato aprobado por el Congreso Peruano en 25 de Octubre de* 1889.

La parte proporcional, que en dinero ó valores corresponda á los Tenedores de los Bonos que no se hubiesen presentado al resello, continuará depositada hasta que se llene esta formalidad, siendo el Comité responsable por dicha parte proporcional; pues el Perú queda absolutamente relevado de toda obligacion con respecto á su deuda, segun lo estipulado en la cláusula 1.ª

CLAUSULA 28.ª

Las cantidades ó valores de cualquier género que correspondan á los Tenedores de Bonos en virtud del presente contrato, serán distribuidas bajo la base del arreglo hecho en 1876, en que se fijó la proporcion que corresponde á los bonos de 1870 y 1872; y en cuanto á los de 1869 se considerarán en igualdad de circunstancias con los bonos de 1870.

CLAUSULA 29.ª

Los Tenedores de Bonos se obligan á entregar al Gobierno del Perú cincuenta mil libras al poner en vigencia el presente contrato, y ciento noventa mil libras en diez y nueve mensualidades de á diez mil libras, comenzando noventa dias despues.

El Gobierno, á su vez, cede á los Tenedores de bonos ese adelanto, importante doscientas cuarenta mil libras esterlinas, y ellos declaran canceladas, á mérito de tal cesion, las tres primeras anualidades de ochenta mil libras cada una, que el Gobierno del Perú debe entregarles con arreglo á la cláusula 22.ª En consecuencia dicha cláusula regirá solamente desde el cuarto año inclusive, de la vigencia de este contrato y las anualidades quedarán reducidas á treinta, á partir de dicho cuarto año.

CLAUSULA 30.ª

Siempre que por causas del servicio ó necesidades públicas, ó por cualquier otro motivo independiente de los Tenedores ó de las compañías que organicen, se suspenda la ejecucion de las obras de los ferrocarriles, ó el tráfico de estos, no correrán los plazos fijados en este contrato, miéntras dure el impedimento.

CLAUSULA 31.ª

Por los actos, faltas ú omisiones que se cometan en las líneas, con daño de personas ó cosas, serán responsables los Tenedores ó las Compañías que los representen, si se prueba que por lo que á ellos directamente respecta, no se ha dado cumplimiento á las prescripciones del Reglamento General de ferrocarriles, referentes al tráfico, y que cumplidas habrían evitado el daño: En los otros casos cada empleado responderá, civil ó criminalmente, por los actos que cometa, segun la naturaleza del hecho de que se trate.

CLAUSULA 32.ª

Los Tenedores ó la Compañía ó compañías que ellos formen solo estarán sujetos á las contribuciones é impuestos que se paguen por otros individuos ó compañías de la misma especie.

Sin embargo, la escritura de este contrato y sus adiciones ó modificaciones quedan exentas del pago de timbres.

CLAUSULA 33.ª

Durante el tiempo que los Tenedores de bonos ó la empresa que los represente, exploten los ferrocarriles que por este contrato se les cede, la mitad, por lo menos, de los empleados, serán peruanos y tanto estos como sus operarios estarán exentos del servicio militar, excepto el de la guardia nacional, salvo el caso de guerra exterior.

CLAUSULA 34.ª

Queda establecido que, si por razon del cumplimiento de este contrato hubiese diferencias entre el Supremo Gobierno y los Tenedores ó quienes los representen, que no fuere posible arreglar de comun acuerdo, estas diferencias serán precisamente sometidas á los Tribunales del país, á fin de que las juzguen con sujecion á las leyes de la República. Para este efecto se considerará al Comité ó á las Compañías que lo representen radicados en Lima, donde tendrán un representante debidamente autorizado por ellos.

CLAUSULA 35.ª

Las cláusulas y términos de este contrato no se variarán sino con la aprobacion expresa del Congreso.

Lo comunicamos á VE. para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á VE.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.—MARIANO NICOLAS VALCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. —*Manuel V. Morote*, Senador Secretario. — *Daniel Ureta*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 11 *de* 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y extiéndase la escritura correspondiente. —Rúbrica de S. E.—*Delgado.*